

## SOBRE EL HÁBEAS CORPUS EN ESPAÑA

José MARTÍN OSTOS

SUMARIO: I. *Palabras previas*. II. *Regulación legal*. III. *El hábeas corpus según el Tribunal Constitucional Español*.

### I. PALABRAS PREVIAS

Este procedimiento, que en el momento de su aprobación legislativa produjo tantas opiniones en uno y otro sentido, en la actualidad, una vez superadas las dificultades propias del comienzo de toda nueva institución, resulta menos frecuente en la práctica de lo que en otro tiempo se hubiera imaginado (a ello ha colaborado, sin duda, la mejor capacitación profesional y el más exacto cumplimiento de sus funciones por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad), sin que lo afirmado signifique que su utilización sea insignificante (especialmente, debido al fenómeno de la emigración ilegal).

En este sentido, la vigente Constitución Española de 1978, en los tres primeros apartados de su artículo 17, regula el derecho a la libertad, el plazo máximo de la detención y los derechos de la persona detenida. En el apartado cuatro del mismo precepto dispone que: “la ley regulará un procedimiento de «hábeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente”.

En cumplimiento de ello, se aprueba la Ley Orgánica 6/1984, del 24 de mayo, reguladora del procedimiento de hábeas corpus (BOE del 26 de mayo de 1984). En su Exposición de Motivos se declara que la Constitución Española, siguiendo el objetivo fundamental del constitucionalismo

\* Catedrático de Derecho procesal, Universidad de Sevilla (España).

moderno, cual es el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos, ha configurado un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de éstos, hasta el punto de que la libertad queda instituida, por obra del propio texto constitucional, como un valor superior de aquél.

De este modo se presenta esta institución, de clara raigambre anglosajona (sin olvidar el importante antecedente en el derecho histórico español del derecho de manifestación de personas, del Reino de Aragón, exhaustivamente estudiado por el profesor Fairén Guillén), cuya ley reguladora se inspira en cuatro principios complementarios (a saber, agilidad, sencillez, generalidad y universalidad), como remedio eficaz y rápido para los eventuales supuestos de detenciones de la persona, no justificados legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales.

Nos encontramos ante un eficaz instrumento para la defensa de la libertad física de la persona, que no es un proceso (no tiene objeto propio, con intereses contrapuestos de partes, distintas instancias, medidas cautelares y ejecución, ni pretende la aplicación del ius puniendi estatal con una acusación), ni un recurso (no se aspira a modificar o anular ninguna resolución judicial), ni una medida cautelar (ya que no es instrumental de un proceso principal), ni un derecho (el derecho a la libertad es, precisamente, lo que se persigue proteger), sino un procedimiento breve y sencillo para la obtención de la tutela judicial de la libertad.

Su fundamento radica en la protección de la libertad (el artículo primero de la vigente Constitución proclama a ésta como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español), que solamente puede ser restringida y controlada por la autoridad judicial (los supuestos contemplados en la legislación sobre detenciones realizadas por particulares, o por miembros de los cuerpos de seguridad, no escapan en ningún caso del control judicial). La detención, manifiesta restricción de un derecho fundamental, ha de ajustarse en todos sus términos, pues, al principio de legalidad, persiguiéndose penalmente en consecuencia la detención ilegal.

## II. REGULACIÓN LEGAL

### 1. *Ámbito de protección*

La mencionada ley orgánica, en su artículo 1o., declara que, mediante el procedimiento de hábeas corpus, se podrá obtener la inmediata puesta

a disposición de la autoridad judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente. A tales efectos, se consideran personas ilegalmente detenidas:

a) Las que lo fueran por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular (en España, una persona puede ser detenida por un particular en determinados casos, por la policía —supuesto más frecuente—, o por mandato judicial), sin que concurren los supuestos legales (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*), o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes (información al detenido de sus derechos, comunicación a sus familiares o autoridad consular, etcétera).

b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar (no se alude solamente a dependencias policiales o judiciales, sino que caben otros supuestos, como hospital, centro psiquiátrico, prisión, centro de menores, colegio, cuartel, vivienda particular, etcétera, pudiendo serlo tanto por defecto de imputación, como por una infracción leve).

c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes si, transcurrido el mismo, no fueran puestas en libertad o entregadas al juez más próximo al lugar de la detención. El plazo máximo es de setenta y dos horas, conforme al citado artículo 17.2 de la Constitución. No obstante, a tenor del artículo 55 del mismo texto fundamental, dicho derecho podrá ser suspendido cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio, así como, con la necesaria intervención judicial, para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas; en este sentido, el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla la ampliación del plazo de detención hasta otras cuarenta y ocho horas para las personas integradas o relacionadas con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes.

d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida (artículos 17. 2 y 3o., de la Constitución: tiempo estrictamente necesario, información de derechos, información de las razones de la detención, no obligación de declarar y asistencia

de abogado; plazos y circunstancias de la detención previstos en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y derechos del detenido recogidos en el artículo 520 del mismo cuerpo procesal criminal: plazo máximo de detención, información de la razón de ésta, guardar silencio, no declarar contra sí mismo, no confesarse culpable, asistencia de abogado, intérprete, médico...).

## 2. *Competencia*

De la solicitud de hábeas corpus conocerá el juez de instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare, el del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

En los supuestos de bandas armadas y organizaciones terroristas será competente el juez central de instrucción correspondiente (radica en la capital de España, con jurisdicción en todo el territorio nacional, y se encuentra incardinado en la Audiencia Nacional). La distancia geográfica, en ocasiones, junto con el hecho de que cabe la incomunicación del detenido respecto de sus familiares, constituyen dificultades añadidas en relación con la rapidez en la tramitación del procedimiento que exige la ley.

Por lo que se refiere a la jurisdicción militar, será competente para conocer de la solicitud de hábeas corpus el juez togado militar de instrucción de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.

## 3. *Legitimación*

Están legitimados para instar el procedimiento de hábeas corpus:

- a) La persona privada de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.
- b) El Ministerio Fiscal.
- c) El defensor del pueblo.

También, lo podrá iniciar de oficio el juez competente previsto para los distintos supuestos (juez de instrucción, juez central de instrucción o juez togado militar de instrucción). Téngase presente que, en nuestro país, en la justicia penal se admite, en general, la actuación procesal de oficio. El juez que inicie, en su caso, el procedimiento de hábeas corpus será el mismo que más tarde lo resuelva y que, incluso, puede coincidir con el que instruya más adelante unas diligencias penales por presunta comisión de un delito de detención ilegal.

En cuanto a los familiares o afines, la redacción legal es bastante amplia, no estableciendo límites y considerándose admitida la unión de hecho, incluida la homosexual. No se dispone ningún orden previo o sucesivo respecto a la legitimación, pudiéndose, pues, producir una coincidencia de varias personas en la denuncia de la situación.

El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. Ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad (artículos 124. 1o. y 2o. de la Constitución Española). Como veremos más adelante, goza de mayor intervención procesal que los restantes posibles denunciadores. Además, hay que tener presente que entre sus funciones se encuentra la de visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente (artículo 4.2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

Por su parte, el defensor del pueblo es un alto comisionado de las cortes generales, designado para la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos (artículo 54 de la Constitución).

Llama la atención el hecho de que entre las personas legitimadas para iniciar el procedimiento no se mencione expresamente la figura del abogado de la persona privada de libertad que, en ocasiones, por su especial relación con el detenido, será quien se encuentre mejor informado de la detención y de sus circunstancias. En la práctica, se suele admitir la solicitud del letrado, con la posibilidad de que, si el juez lo considera nece-

sario, el detenido la ratifique después. Igualmente, resulta preocupante el supuesto de los extranjeros que, al carecer de familiares o de conocidos en España, pueden encontrarse en situación de mayor dificultad para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o del juez su situación (por ello, no debería descartarse la conveniencia de la legitimación activa de la correspondiente autoridad consular).

Sobre la posibilidad de ejercicio de la acción popular (prevista para la persecución de la mayor parte de los delitos en España), ésta no se contempla aquí expresamente, aunque, como es lógico, es posible la denuncia ante el Ministerio Fiscal, o ante el propio juez, de la situación de presunta detención ilegal de una persona (la posibilidad de acudir al defensor del pueblo, incluidas sus modalidades autonómicas, pensamos que no ofrece tantas garantías de eficacia, dada las especiales características de este procedimiento).

#### 4. *Procedimiento*

Se puede iniciar de oficio o a instancia de parte. En el segundo caso cabe que lo sea por medio de escrito o por comparecencia (presentación personal, o por medio de poder, ante el juez).

La ley también contempla el supuesto de que el detenido formule su solicitud de hábeas corpus ante la autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público, bajo cuya custodia se encuentre; en ese caso, los mismos estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez competente (sin desdeñar posibles responsabilidades penales), con lo que se convierte en una solicitud a instancia de parte.

En cuanto a la postulación, no es obligatoria la intervención de abogado ni de procurador (el segundo es un profesional jurídico, cuya función consiste en representar a la parte ante los tribunales de justicia), aunque se admite su asistencia voluntaria. Probablemente, la no exigencia se deba a la celeridad perseguida en este procedimiento.

En el escrito presentado o en la comparecencia realizada deberá constar o manifestarse:

- a) El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial.

- b) El lugar en el que se encuentra privado de libertad, así como la autoridad o persona bajo cuya custodia se encuentre, si fueran conocidos, y cualquier otra circunstancia que pueda resultar relevante.
- c) El motivo concreto por el que se solicita el hábeas corpus (lo que se pide es la puesta en libertad, el cambio de lugar de custodia, la detención con todas las garantías, o la puesta del detenido a disposición de la autoridad judicial).

Podrá solicitarse recibo, tanto de la denuncia escrita como del hecho de la comparecencia.

En realidad, estamos en presencia de una declaración de conocimiento, al modo de una denuncia, por la que el solicitante informa al juez de instrucción de la notitia criminis relativa a la presunta comisión de una detención ilegal. En consecuencia, es aplicable aquí la normativa legal sobre la denuncia.

Promovida la solicitud de hábeas corpus, el juez la examinará formalmente, no en cuanto al fondo (así pues, comprobando tan sólo su competencia, legitimación del denunciante y detención), y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal, resolviendo después por auto, bien estimatorio (esto es, acordando la incoación del procedimiento), bien denegatorio de la solicitud (por considerarla improcedente). Dicho auto, que será irrecurrible en ambos supuestos, será notificado al Ministerio Fiscal (hay que entender que, igualmente, se pondrá en conocimiento del solicitante).

Estimamos que, como principio general, se debe apostar por la incoación del procedimiento, constituyendo la excepción el rechazo de la misma. La importancia del derecho fundamental afectado justifica un tratamiento generoso en su admisión, al mismo tiempo que exige una motivación minuciosa de la denegación. Además, debido a los cortos plazos, difícilmente habrá tiempo para plantear una segunda solicitud de hábeas corpus. Sí cabría, en su caso, acudir más tarde al Tribunal Constitucional en recurso de amparo por violación del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que, a los efectos perseguidos, resultaría ineficaz en la práctica.

Por otra parte, establecer hipotéticamente un recurso contra el auto denegatorio de la incoación de este procedimiento no resultaría útil, en términos generales, respecto a la detención en sí, aunque sí para la persecución de un posible delito de detención ilegal.

En el auto de incoación, el juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquel en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna, o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre. El juez ordena esta exhibición física del detenido ante él, bajo sanción penal si no se ejecutara (se trataría de desobediencia a la autoridad judicial). En ambos casos, esto es, tanto si se traslada al detenido ante presencia judicial como si el juez se persona en la dependencia de detención, estará acompañado de fedatario judicial, que dará fe de todo cuanto acontezca.

Seguidamente, serán oídos por el juez:

- a) La persona privada de libertad.
- b) Su representante legal, en su caso.
- c) Su abogado, si lo tuviera.
- d) Al Ministerio Fiscal.

Como se puede observar, no son oídos los familiares del detenido ni el defensor del pueblo, por lo que éstos tienen un papel de meros denunciantes, sin posterior intervención procesal.

A continuación, el juez oírán en justificación de su proceder a las siguientes personas:

- La autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o el internamiento.
- Aquella autoridad o persona bajo cuya custodia se encuentre la persona privada de libertad.

A éstos dará a conocer el juez las declaraciones del privado de libertad (a efectos de que puedan alegar lo que consideren oportuno).

En un breve plazo (veinticuatro horas), a partir del dictado del auto de incoación, practicadas todas las actuaciones (incluidas las pruebas propuestas por todos los intervinientes y admitidas por el juez; nada impide, a nuestro juicio, que quepa también acordar la prueba de oficio; lógicamente, la celeridad del procedimiento no permite la práctica de medios probatorios que tardan, así como la efectividad de un recurso contra la denegación de la solicitud de práctica de un medio de prueba, aunque, posteriormente, en su caso, pudiera recurrirse en amparo ante el Tribunal



Constitucional, alegándose la denegación de prueba como lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa), se dictará la resolución procedente. Al tratarse de un procedimiento muy breve, no hay conclusiones definitivas ni informes orales de las partes.

El procedimiento terminará por auto (que, en España, necesariamente es motivado, máxime en este caso en el que está en juego la protección de la libertad de la persona, por lo que no son de recibo meras fórmulas de trámite), presentándose dos posibilidades:

- Desestimar la pretensión, al considerar que la persona detenida no lo está ilegalmente (tanto su detención como las circunstancias de ésta). En ese caso, acordará el archivo de las actuaciones.
- Estimar la pretensión, en cuyo caso se acordarán en el acto alguna de estas medidas:
  - a) Puesta en libertad del detenido, si lo fue ilegalmente.
  - b) Que, en su caso, continúe detenido conforme a ley, pudiendo acordar que lo sea en establecimiento distinto, o bajo la custodia de otras personas de las que lo venían haciendo.
  - c) Puesta inmediata del detenido a disposición judicial, por haber transcurrido el plazo máximo de detención.

La ley contempla, además, tanto la persecución y castigo de los responsables del delito de la detención ilegal, como del posible delito de denuncia falsa o simulación de delito (deduciéndose, en ambos casos, testimonio de los particulares pertinentes, que equivale a la noticia criminis para el nuevo proceso, en su caso).

En cuanto a las costas, si se apreciara temeridad o mala fe, será condenado el solicitante. En caso contrario, se declararán de oficio. La redacción legal no contempla la posibilidad de imponerlas al demandado.

### III. EL HÁBEAS CORPUS SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Desde la aprobación de la Ley de Hábeas Corpus, el número de sentencias al respecto emitidas por el Tribunal Constitucional, en resolución de recursos de amparo planteados, se encuentra en torno al centenar, aproximadamente. Destacaremos los pronunciamientos de mayor relieve.

## 1. *Concepto*

Se trata de un procedimiento que “tiene un carácter especial de cognición limitada”, un medio de defensa de los derechos sustantivos, mas no un proceso (entre otras, SSTC 98/1986, del 10 de julio, fundamento jurídico uno, 232/1999, del 13 de diciembre, fundamento jurídico cuatro, y 287/2000, del 27 de noviembre, fundamento jurídico tres); es decir, “un procedimiento singular” (STC 153/1988, del 20 de julio, fundamento jurídico cuatro), de “específica naturaleza” (STC 194/1989, del 16 de noviembre, fundamento jurídico uno), un “procedimiento especial” (SSTC 12/1994, del 17 de enero, fundamento jurídico cinco, y 86/1996, del 21 de mayo, fundamento jurídico trece), de naturaleza judicial (STC 208/2000, del 24 de julio, fundamento jurídico tres).

No faltan resoluciones que lo califican de “proceso” (STC 66/1996, del 16 de abril, fundamentos jurídicos tres y siete) o de “proceso especial” (SSTC 21/1996, del 12 de febrero, fundamento jurídico cuatro, y 86/1996, del 21 de mayo, fundamento jurídico diez).

El artículo 17.4 de la Constitución no contiene propiamente “un derecho fundamental, sino una garantía institucional que resulta de la tutela judicial efectiva en todas sus vertientes. Dicho con otras palabras: tal garantía se salvaguarda, tanto mediante la obtención de una resolución de fondo como una liminar de rechazo a tramitar el incidente, debidamente fundadas ambas” (STC 44/1991, del 25 de febrero, fundamento jurídico dos). También se habla de “garantía específica de la libertad” (STC 31/1996, del 27 de febrero) y de “garantía singular” de la misma (STC 86/1996, del 21 de mayo, fundamento jurídico diez). Como afirma el magistrado Manuel Jiménez de Parga y Cabrera (voto particular a la STC 287/2000, del 27 de noviembre), no existe un derecho fundamental al hábeas corpus. En la Constitución Española “no se reconoce un derecho fundamental, sino que se quiere que por ley se establezca una garantía institucional”.

Tiene declarado el Tribunal Constitucional que:

aunque se discute si este procedimiento tiene una naturaleza bien cautelar, bien de amparo ordinario, bien de remedio interdictal destinado a la protección de la libertad, lo relevante en clave sistemática es que el constituyente quiso que la libertad del artículo 17 CE fuera el único derecho fundamental que contuviera una garantía adicional, única y específica en el marco de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitu-

ción, consistente en un mecanismo *ad hoc* para evitar y hacer cesar de manera inmediata las vulneraciones del derecho mediante la puesta a disposición ante el órgano judicial de la persona privada de libertad.

Dicha garantía reforzada exige que el control judicial de las privaciones de libertad ha de ser plenamente efectivo. De lo contrario, la actividad judicial en este ámbito se convertiría en un mero expediente ritual o simbólico, lo que a su vez implicaría atribuir a los derechos fundamentales un simple carácter teórico o ilusorio (entre otras, sentencias 208/2000, del 24 de julio, fundamento jurídico tres, 209/2000, del 24 de julio, fundamento jurídico tres, 94/2003, de 19 de mayo, fundamento jurídico tres, 122/2004, de 12 de julio, fundamento jurídico tres, 303/2005, del 24 de noviembre, fundamento jurídico dos, 46/2005, del 13 de febrero de 2006, fundamento jurídico dos, 93/2006, del 27 de marzo, fundamento jurídico tres, 250/2006, del 24 de julio, fundamento jurídico dos, y 303/2006, del 23 de octubre, fundamento jurídico único).

## 2. *Ámbito de protección*

El incumplimiento del principio de legalidad punitivo (tipicidad) y procesal puede configurarse como una vulneración de la libertad personal, en garantía de la cual se prevé este procedimiento, que “comprende potencialmente a todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el juez” (SSTC 31/1985, del 5 de marzo, fundamento jurídico dos, y 209/2000, del 24 de julio, fundamento jurídico cuatro, entre otras). En realidad, su finalidad esencial es la de controlar la legalidad de la detención practicada y hacer cesar de inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad, frente a detenciones ilegales o que transcurran en condiciones ilegales (STC 21/1997, del 10 de febrero, fundamento jurídico seis). Es decir, que “la protección de este instituto alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal, por ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante, sino también a las detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales” (STC 224/1998, del 24 de noviembre, fundamento jurídico tres).

El hábeas corpus sólo es factible “en los supuestos de privación de libertad que no tienen otro fundamento que la sola voluntad de la autori-

dad gubernativa, quedando excluido como remedio procesal para las situaciones de privación de libertad dispuestas por el juez y en el espacio temporal por el que éste las haya autorizado”. En consecuencia, “un internamiento decidido judicialmente que se extienda más allá del plazo señalado en el auto dictado al efecto pasa a ser una situación de privación de libertad que, por carecer ya del fundamento judicial que lo hizo constitucionalmente legítimo, no tiene más apoyo que la voluntad gubernativa”, lo que la hace objeto posible de una solicitud de este procedimiento (SSTC 303/2005, del 24 de noviembre, fundamento jurídico tres, y 93/2006, del 27 de marzo, fundamento jurídico tres).

Se trata de un control judicial limitado no a todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo a su regularidad o legalidad (entre otras, SSTC 104/1990, del 4 de junio, fundamento jurídico uno, 263/2000, del 30 de octubre, fundamento jurídico tres, y 287/2000, del 27 de noviembre, fundamento jurídico tres). A través del mismo se ha de juzgar sólo sobre la legitimidad de una situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de esa situación (entre otras, SSTC 12/1994, del 17 de enero, fundamento jurídico cinco, 21/1996, de 12 de febrero, fundamento jurídico cuatro, 61/2003, del 24 de marzo, fundamento jurídico dos, y 303/2005, del 24 de noviembre, fundamento jurídico dos), ya que “no sirve para obtener declaraciones sobre los agravios que, a causa de la ilegalidad de la detención, se hayan inflingido a quienes la hayan padecido”, los cuales podrán buscar, por las vías jurisdiccionales adecuadas, la reparación en derecho de aquellas lesiones (STC 86/1996, del 21 de mayo, fundamento jurídico trece).

Debe considerarse como detención cualquier situación en que la persona se ve impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una “pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad” (STC 98/1986, del 10 de julio, fundamento jurídico cuatro).

Por lo que respecta al tiempo máximo de detención,

toda detención gubernativa nunca puede sobrepasar el límite temporal de las setenta y dos horas. Pero este tiempo actúa como límite máximo absoluto y no impide que puedan calificarse como privaciones de libertad ilegales, en cuanto indebidamente prolongadas o mantenidas, aquéllas que,

aun sin rebasar el indicado límite máximo, sobrepasen el tiempo indispensable para realizar las oportunas pesquisas dirigidas al esclarecimiento del hecho delictivo que se imputa al detenido, pues en tal caso se opera una restricción del derecho fundamental a la libertad personal que la norma constitucional no consiente”, porque este procedimiento “no sirve solamente para verificar el fundamento de cualquier detención; sirve, asimismo, para poner fin a detenciones que, aun justificadas legalmente, se prolongan indebidamente (STC 224/1998, del 24 de noviembre, fundamentos jurídicos tres y cinco).

Es decir, “en cuanto límites temporales de la detención preventiva operan dos plazos, uno relativo y otro máximo absoluto. “El primero consiste en el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, que, como es lógico, puede tener una determinación temporal variable en atención a las circunstancias del caso”. Sin embargo, “el plazo máximo absoluto presenta una plena concreción temporal y está fijado en las setenta y dos horas computadas desde el inicio de la detención, que no tiene que coincidir necesariamente con el momento en el que el afectado se encuentra en dependencias policiales”. Naturalmente, “en la hipótesis más normal de que no coincidan ambos plazos, absoluto y relativo, tendrá preferencia aquél que resulte más beneficioso” (entre otras, SSTC 288/2000, del 27 de noviembre, fundamento jurídico tres, 224/2002, del 25 de noviembre, fundamento jurídico tres, 23/2004, del 23 de febrero, fundamento jurídico dos, y 250/2006, del 24 de julio, fundamento jurídico tres).

También, “el arresto domiciliario implica, inequívocamente una privación de libertad”, susceptible también de protección a través del hábeas corpus (STC 61/1995, del 29 de marzo, fundamento jurídico cuatro). Ello es así aunque se imponga “sin perjuicio del servicio”, pues “la persona no recupera su situación de libertad porque el juez Togado le pueda autorizar a acudir a su trabajo habitual o a asistir a sus prácticas religiosas”; en efecto, “sostener que la persona se encuentra en situación de libertad desde el momento en que puede ser autorizado a acudir a su trabajo o a cumplir sus obligaciones religiosas es algo que se compadece con dificultad con los presupuestos de un orden político que se comprende a sí mismo como un régimen de libertades” (STC 56/1997, del 17 de marzo, fundamento jurídico diez). Y es que “la situación de ilegal detención, arresto o internamiento, o sea de privación de libertad, constituye obliga-

do presupuesto de la solicitud de hábeas corpus” (STC 21/1996, del 12 de febrero, fundamento jurídico cinco). En consecuencia, hay que determinar si se impuso ilegalmente por infringir el principio de legalidad en materia punitiva o procesal, lo que vulneraría el artículo 17.1 de la Constitución (STC 31/1985, del 5 de marzo, fundamento jurídico tres). El Tribunal Constitucional ha declarado de forma reiterada que, dada la función que cumple, este procedimiento comprende potencialmente todos los supuestos en los que se produce una privación de libertad no acordada por el juez y, expresamente, ha venido manteniendo su aplicación y procedencia en los casos de sanciones privativas de libertad impuestas por la administración militar (SSTC 232/1999, del 13 de diciembre, fundamento jurídico tres, 208/2000, del 24 de julio, fundamento jurídico seis, y 209/2000, del 24 de julio, fundamento jurídico seis, entre otras).

También encontramos algún pronunciamiento del Tribunal Constitucional en relación con la estancia de un menor en un centro dependiente, de los servicios de asistencia a los menores, provocada por acuerdo administrativo. Por lo que respecta al análisis de si ello supone una alteración fáctica del status libertatis del menor, se destaca que, tanto antes de su ingreso en el centro, como con posterioridad, su status libertatis está contextualizado en virtud de su minoría de edad, por las exigencias derivadas del ejercicio de la guarda y custodia. La permanencia del menor en el centro no asume ninguna connotación objetiva de afectación a su derecho a la libertad, ya que es una mera consecuencia necesaria e inherente al ejercicio del acogimiento cautelar. La decisión sobre el lugar donde debe permanecer el menor es de quien tiene la titularidad de su guarda y custodia. La situación, pues, del menor no es de privación de libertad, sino el ejercicio de obligaciones derivadas de la asunción de la tutela cautelar (STC 94/2003, del 19 de mayo, fundamento jurídico seis).

En cuanto a la detención de una persona extranjera, aunque venga acordada por el funcionario administrativo que ostenta competencia, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de sus circunstancias, no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias, aunque no, por supuesto, las cuestiones relativas a la dispensa del visado, su obtención por silencio, o incluso la procedencia de la expulsión, objeto, en su caso, de impugnación ante los tribunales contencioso-administrativos, sino precisamente las de la detención preventiva previa a la expulsión, ya que “el juez del hábeas corpus debe controlar la legalidad material de la

detención administrativa” (SSTC 66/1996, del 16 de abril, fundamento jurídico tres, y 315/2005, del 12 de diciembre, fundamento jurídico dos). La garantía expuesta se considera específicamente aplicable en las detenciones impuestas en materia de extranjería y, en concreto, en los casos en los que la detención o privación de libertad del solicitante tiene como objeto ejecutar una orden de expulsión del territorio nacional (STC 179/2000, del 26 de junio, fundamento jurídico cinco).

Cabe que, al instarse el hábeas corpus, el juez, aplicando la normativa en materia de extranjería, ya haya oído al demandante, con intérprete y asistido por letrado, y haya dictado auto disponiendo su ingreso en un centro de internamiento por un periodo máximo de cuarenta días, que no han transcurrido en el momento de solicitar dicho procedimiento. Como la finalidad del hábeas corpus es la puesta a disposición judicial de quien puede haberse visto privado ilegalmente de su libertad, ya se ha alcanzado con la aplicación de la Ley de Extranjería, de suerte que la denegación no merece, por razonable y no arbitraria, ni siquiera en los términos del canon reforzado que supone la afectación del derecho a la libertad, tacha alguna de inconstitucionalidad (SSTC 318/2005, del 12 de diciembre, fundamento jurídico dos, 319/2005, del 12 de diciembre, fundamento jurídico dos, 320/2005, del 12 de diciembre, fundamento jurídico dos, 321/2005, del 12 de diciembre, fundamento jurídico dos, y 342/2005, del 21 de diciembre, fundamento jurídico dos).

En las detenciones producidas en el ámbito propio de la legislación de extranjería, es decir, privaciones de libertad realizadas por la policía sin previa autorización judicial y al amparo de la normativa vigente en materia de extranjería, es “plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial sobre hábeas corpus”. Por el contrario, este procedimiento, como hemos expuesto más arriba, “queda manifiestamente fuera de lugar cuando la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de Extranjería”, sin que todavía haya transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se fije por el juez (entre otras, SSTC 201/2006, del 3 de julio, fundamento jurídico único, 203/2006, de 3 de julio, fundamento jurídico único, 19/2007, del 12 de febrero, fundamento jurídico dos, y 20/2007, del 12 de febrero, fundamento jurídico dos).

Sobre la situación jurídica de ejecución forzosa de una “orden de devolución”, el Tribunal Constitucional declara que legitima un estado de compulsión en la “zona de rechazados” de un aeropuerto, pero no exclu-

ye por sí, y a limine litis, el comentado procedimiento. Ante una situación fáctica de compulsión o sujeción personal será función del juez de hábeas corpus comprobar si existe propiamente una “orden de devolución” o si, por no concurrir aquella resolución administrativa, se trata de una situación de detención preventiva, que a su vez podrá ser lícita o ilícita (STC 174/1999, del 27 de septiembre, fundamento jurídico cuatro).

### 3. *Competencia*

Este procedimiento “corresponderá a la jurisdicción militar si la detención tiene como causa una sanción revisable por la jurisdicción castrense” (STC 194/1989, del 16 de noviembre, fundamento jurídico cinco). En la misma línea, en relación con los miembros de la Benemérita, mientras siga la vigente ordenación, las SSTC 44/1991, del 25 de febrero, fundamento jurídico tres, y 61/1995, del 29 de marzo, fundamento jurídico cinco.

Sin embargo, en la citada sentencia 194/1989, los magistrados Carlos de la Vega Benayas y Eugenio Díaz Eimil, formulan un voto particular en el que, entre otras manifestaciones, declaran que “no siendo incluíbles las sanciones de privación de libertad a miembros de la Guardia Civil en el «ámbito estrictamente castrense», opinamos que los hábeas corpus solicitados por dichos miembros, contra privaciones de libertad sufridas en aplicación de su reglamento disciplinario, corresponden a la jurisdicción ordinaria”.

### 4. *Legitimación*

Toda persona privada de libertad, que considere que lo ha sido ilegalmente, puede acudir a este procedimiento (STC 31/1985, del 5 de marzo, fundamento jurídico dos), es decir, quien “se queje de una privación ilegal de libertad” (STC 86/1996, del 21 de mayo, fundamento jurídico diez).

La legitimación originaria para instar este procedimiento, en cuanto acción específica dirigida a proteger la libertad personal de quien ha sido ilegalmente privado de ella, reside en la persona física privada de libertad. Ahora bien, si esa persona no insta el procedimiento, cabe que actúe en su nombre, tácitamente apoderado al efecto, su letrado, que le asiste en calidad de detenido. Esta circunstancia “conduce a entender que se ha solicitado el procedimiento por quien, como el privado de libertad, tiene le-



gitimación para ello, si bien instrumentalmente y dada su situación, lo efectuara en su nombre el letrado designado por el turno de oficio para asistirle como detenido. Ha de añadirse que si el juez competente albergara alguna duda sobre la existencia del oportuno mandato conferido a su letrado por el detenido, debió, para disiparla, realizar las comprobaciones oportunas y, como esencial, acordar la comparecencia de la persona privada de libertad para oírlo, entre otras, acerca de tal circunstancia. Al no hacerlo así, la denegación a limine litis de la sustanciación del procedimiento de hábeas corpus no se acomoda a la función que al órgano judicial incumbe de guardián de la libertad personal” (STC 224/1998, del 24 de noviembre, fundamento jurídico dos).

La inadmisión a limine del citado procedimiento instado por el abogado de la persona privada de libertad entra en abierta contradicción con “la efectividad del contenido esencial de esta garantía procedimental especial dispuesta por el constituyente en aras de la preservación de la libertad personal” (STC 61/2003, del 24 de marzo, fundamento jurídico tres).

Sobre ello, el magistrado Roberto García-Calvo y Montiel (en voto particular a la STC 303/2005, del 24 de noviembre) explica que la atribución al abogado de la capacidad de instar el proceso de habeas corpus en nombre de su cliente no le constituye en parte. No lo solicita en su propio nombre, sino en su calidad de representante del verdadero interesado. Quien en realidad insta el procedimiento es el propio interesado, aunque, instrumentalmente y dada su situación de privación de libertad, lo efectúe en su nombre el respectivo abogado.

El mismo magistrado (también en voto particular a la STC 315/2005, del 12 de diciembre) añade que la simple calidad de abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Porque, aunque es cierto que el abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, no es parte en el proceso judicial previo, y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su cliente, sin autorización expresa ni mandato tácito del mismo, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo (también, en voto particular a la STC 260/2006, del 11 de septiembre). En la misma línea, el magistrado Jorge Rodríguez-Zapata Pérez (voto particular a la STC 169/2006, del 5 de ju-

nio) afirma que el abogado no puede actuar en interés de un cliente del que no tiene apoderamiento expreso o tácito, ni aparece indicio alguno de la voluntad de éste de que se le defienda ante el Tribunal Constitucional en un proceso constitucional de amparo.

### *5. Procedimiento*

El escrito de petición de iniciación del procedimiento puede cumplir plenamente su función con una sucinta mención de los datos indicados en la ley, “pues su contenido se ha de ver completado en el trámite de audiencia de la persona privada de libertad o de su abogado (STC 66/1996, del 16 de abril, fundamento jurídico siete). Dicho escrito “no es una demanda, sino una simple petición de que se produzca la comparecencia del detenido” (STC 86/1996, del 21 de mayo, fundamento jurídico siete).

Para la inadmisión no basta con una conversación telefónica con la dependencia policial, pues para cumplir adecuadamente su fin, el hábeas corpus, “exige que el juez compruebe personalmente la situación de la persona que pide el control judicial, siempre que se encuentre efectivamente detenida” (STC 66/1996, del 16 de abril, fundamento jurídico tres), resultando inadmisibles que el juzgado resuelva sin hacer comparecer al detenido, pues ello “es de esencia a este proceso especial dirigido a resguardar la libertad personal” (STC 86/1996, del 21 de mayo, fundamento jurídico diez).

Se admite expresamente el rechazo a limine en supuestos de falta de competencia, así como si no existe privación de libertad (SSTC 232/1999, del 13 de diciembre, fundamento jurídico cuatro, 93/2006, del 27 de marzo, fundamento jurídico tres, y 169/2006, del 5 de junio, fundamento jurídico dos). Es decir, “la legitimidad de tal inadmisión a trámite debe reducirse a los supuestos en que se incumplan los requisitos formales” (entre otras, SSTC 287/2000, del 27 de noviembre, fundamento jurídico cuatro, y 224/2002, del 25 de noviembre, fundamento jurídico cinco). Si se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite y se da el presupuesto de privación de libertad, no es lícito denegar su incoación. Pero, es improcedente declarar la inadmisión cuando ésta se funda en la afirmación de que el recurrente no se encuentra ilícitamente detenido, porque precisamente el contenido propio de la pretensión formulada en este procedimiento es el determinar la licitud o ilicitud de la detención

(entre otras, SSTC 21/1996, del 12 de febrero, fundamento jurídico siete, 23/2004, del 23 de febrero, fundamento jurídico cinco, 122/2004, del 12 de julio, fundamento jurídico tres, 37/2005, del 28 de febrero, fundamento jurídico tres, 29/2006, del 30 de enero, fundamento jurídico tres, 259/2006, del 11 de septiembre, fundamento jurídico uno, y 260/2006, del 11 de septiembre, fundamento jurídico uno).

Por lo que respecta a la existencia de una situación de privación de libertad, como presupuesto para la admisibilidad, se reitera que debe cumplirse una doble exigencia; por un lado, que la privación de libertad sea real y efectiva; por otra parte, que dicha privación no haya sido acordada judicialmente. Con independencia de su legalidad, no pueden ser objeto de rechazo a limine las solicitudes dirigidas contra las detenciones policiales, las detenciones impuestas en materia de extranjería o las sanciones de arresto domiciliario impuestas en expedientes disciplinarios por las autoridades militares (SSTC 122/2004, del 12 de julio, fundamento jurídico tres, 303/2005, del 24 de noviembre, fundamento jurídico dos, 93/2006, del 27 de marzo, fundamento jurídico tres, 250/2006, del 24 de julio, fundamento jurídico dos, y 273/2006, del 25 de septiembre, fundamento jurídico uno).

Precisamente, esta resolución judicial que deniega de plano la solicitud, agota la vía judicial previa al recurso de amparo (STC 86/1996, del 21 de mayo, fundamento jurídico uno). El hecho de dictarse auto de incoacción y ser prontamente requerida la persona privada de libertad a su presencia por el juzgador, sólo por ello, alcanza este procedimiento ya su primordial eficacia (STC 98/1986, del 10 de julio, fundamento jurídico tres).

Admitida la solicitud, en el procedimiento hay que cumplir “las garantías del mismo, entre ellas la audiencia del interesado” (STC 21/1996, del 12 de febrero, fundamento jurídico cinco).

Téngase presente que “la audiencia concedida a la administración policial demandada, a espaldas del detenido, vulnera el principio esencial de igualdad de armas procesales”; dicha comparecencia no contradictoria conlleva una desvirtuación de este procedimiento, “cuya esencia consiste precisamente en «haber el cuerpo» de quien se encuentra detenido para ofrecerle una oportunidad de hacerse oír, y ofrecer sus alegaciones y sus pruebas” (STC 86/1996, del 21 de mayo, fundamento jurídico doce).

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional la especial relevancia constitucional que tiene en el procedimiento comentado la distinción

“entre el juicio de admisibilidad de la solicitud y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención, ya que solamente a través de un enjuiciamiento de fondo, y previa comparecencia y audiencia de la persona privada de libertad podrá valorarse si dicha situación de privación de libertad es o no ilegal”, por lo que esa decisión no puede adoptarse en el trámite de admisión, ya que su esencia consiste precisamente en que, siempre que la persona se encuentre efectivamente detenida, el juez compruebe personalmente la situación de la persona que pide el control judicial. En consecuencia, el enjuiciamiento de la legalidad de la privación de libertad debe efectuarse, no en el trámite de admisibilidad, sino en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante, ya que sólo garantizando que el juez se pronuncia sobre la legalidad de la situación de privación de libertad padecida una vez que el detenido ha sido llevado a su presencia y ha tenido, por tanto, oportunidad de oírle, se garantiza el derecho consagrado en el texto constitucional (entre otras, SSTC 179/2000, del 26 de junio, fundamento jurídico cinco, 208/2000, del 24 de julio, fundamento jurídico cinco, 209/2000, del 24 de julio, fundamento jurídico cinco, 287/2000, del 27 de noviembre, fundamento jurídico cuatro, 94/2003, del 19 de mayo, fundamento jurídico tres, 122/2004, del 12 de julio, fundamento jurídico tres, 303/2005, del 24 de noviembre, fundamento jurídico dos, y 46/2005, del 13 de febrero de 2006, fundamento jurídico dos).

Por lo que respecta al auto decisorio, que pone término al procedimiento, éste puede contemplar diversas decisiones judiciales posibles, una de las cuales es la puesta en libertad del privado de ella, si lo fue ilegalmente, refundiendo así en un solo momento la puesta a disposición y la decisión de la autoridad judicial de reconocer y restablecer el derecho a la libertad personal, lo que se justifica plenamente por razones de economía procesal y de urgencia en tal reconocimiento y restablecimiento; mientras que puesta inmediata a disposición judicial, entendida en sentido formal estricto, encuentra su campo de aplicación al supuesto en que habiéndose producido una detención —en principio, legal— ha transcurrido el plazo legal de duración (STC 31/1985, del 5 de marzo, fundamento jurídico tres).

Si el citado auto incurre “en carencia de motivación o en motivación irrazonable o, aun en otro caso, en una interpretación errada del contenido del derecho a la libertad personal”, el juzgador no habría cumplido lo prevenido en el artículo 17.4 de la norma fundamental (STC 98/1986, del

10 de julio, fundamento jurídico tres). En este sentido, la doctrina constitucional viene poniendo de relieve la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, en general, y, específicamente, en este procedimiento (STC 66/1996, del 16 de abril, fundamento jurídico cinco), por lo que no es admisible una “genérica y estereotipada fundamentación” (STC 86/1996, del 21 de mayo, fundamento jurídico nueve).